

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 24 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 096

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00247-00-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te.: Didier Andrés Anacona Mamián
D/da.: Mayerly Chicangana Jiménez

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandante, allegó memorial solicitando se le autorice para practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ, a la dirección para notificaciones del establecimiento de comercio del cual aquella es la propietaria, y que aparece reportado en el correspondiente certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio del Cauca, teniendo en cuenta que a pesar de que remitió dicha notificación al email reportado en la demanda, su destinataria hasta la fecha no ha acusado recibido del mismo.

En este orden de ideas, atendiendo la manifestación hecha por quien representa los intereses del extremo activo y a fin de continuar con el trámite del proceso, este juzgado accederá a la petición en comento, concediéndole para el efecto a dicho profesional del derecho, el término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del Código en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al apoderado judicial de la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio del cual es propietaria la

señora **MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ** y que corresponde a la siguiente: sarhasofia_1010@outlook.es.

SEGUNDO: OTORGAR al citado profesional para que lleve a cabo la diligencia anterior, un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se de aplicación al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento de la demanda que nos ocupa, advirtiéndole que de tal actuación se debe allegar la correspondiente constancia de entrega y/o recepción del correo electrónico, para lo cual puede acudir a los servicios que actualmente prestan las diferentes empresas de mensajería certificada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 011 del día 25/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b7c77224d125254c2f29e44f41a8032f9af4583b0cae39b682e1546e574897

Documento generado en 24/01/2022 11:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>